

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, frente a LUIS ALEJANDRO OSORIO TORRES (CC 79.3263.887), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 26-2022.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, EL DEMANDADO LUIS ALEJANDRO OSORIO TORRES, fue notificado del auto de mandamiento de pago mediante aviso a través del correo electrónico, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor LUIS ALEJANDRO OSORIO TORRES (CC 79.3263.887), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 4.562.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 944 – 2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 26-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escritos que anteceden, el despacho se abstiene en este momento procesal de acceder al emplazamiento pretendido y requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, toda vez que como se puede observar en el cotejo de notificaciones allegado, no se observa certificación alguna de empresa de correo que acredite la misma, razón por la cual se requiere bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 147-2022.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_26-06 2023__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-204699, de propiedad del demandado Señor CHRISTIAN HUMBERTO ARIAS TORRES (CC 1.019.012.316), situado en la CALLE 6 #8N-140, LOTE A, URBANIZACION MOLINOS DEL NORTE, CASA #85, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De igual forma, se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 21-2022, proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación correspondiente se debe realizar tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 384-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado por el representante legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta señor SERGIO HERNANDO CASTELLANOS GALVIS, se reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se tiene por revocado el poder y la personería reconocida a la abogada LUZ MARY HERNANDEZ OBREGON, como apoderada judicial de la entidad demandante CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

De igual forma, se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 25-2022, proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación correspondiente se debe realizar tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 457-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-06-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado por el representante legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta señor SERGIO HERNANDO CASTELLANOS GALVIS, se reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se tiene por revocado el poder y la personería reconocida a la abogada ALBA ROCIO PEÑA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

De igual forma, se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 26-2022, proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación correspondiente se debe realizar tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 666-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. No. 260-184531, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ (CC 13.222.882), situado en la CALLE 2 #5-44, CASA LOTE, VEREDA BELLAVISTA, CORREGIMIENTO BUENA ESPERANZA, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestro, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado, éste presenta GRAVÀMEN DE HIPOTECA a favor de la señora SANDRA MILENA MORENO TORRES (CC 60.387.232), es del caso DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO Y ESTABLECIDO EN EL ART. 462 DEL C.G.P., para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad para su notificación, aportando la dirección donde actualmente recibe notificaciones EL RESEÑADO ACREEDOR HIPOTECARIO, para que se proceda con su respectiva notificación, requerimiento éste que se realiza conforme lo establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere igualmente a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación correspondiente se debe realizar tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 683-2022.
-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 26-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, frente a DRWIN FABIAN SANDOVAL TOBITO (CC 88.273.205), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Septiembre 27-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado DRWIN FABIAN SANDOVAL TOBITO (CC 88.273.205), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 27-2022, mediante notificación a través de conducta concluyente, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De la respuesta allegada de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, se coloca en conocimiento para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor DRWIN FABIAN SANDOVAL TOBITO (CC 88.273.205), tal y

como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 27-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$749.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Se coloca en conocimiento la respuesta allegada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la parte actora para lo que estime pertinente.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 711-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-06-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, (CC 60.324.452), en su calidad de CESIONARIA DEL CREDITO HIPOTECARIO realizado en favor del señor JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS (C.C. 13.225.732), a través de apoderada judicial, frente a ALBA LUCIA MORA GUTIERREZ (CC 37.227.635), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 03-2022.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, LA DEMANDADA ALBA LUCIA MORA GUTIERREZ (CC 37.227.635), fue notificada del auto de mandamiento de pago mediante aviso a través de la dirección física, aportada en el acápite de la demanda para tal fin, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

De igual forma se ordena agregar al presente expediente Despacho Comisorio, diligenciado por la INSPECCION 5 URBANA DE POLICIA CASA DE JUSTICIA Y PAZ BARRIO LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora ALBA LUCIA MORA GUTIERREZ (CC 37.227.635), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, (CC 60.324.452), en su calidad de CESIONARIA DEL CREDITO HIPOTECARIO realizado en favor del señor JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS (C.C. 13.225.732), el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 2.000.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Ordenar agregar el despacho comisorio No. 007 de fecha Marzo 17-2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., anteriormente reseñado al expediente y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 737 – 2022.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 26-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que la notificación realizada al demandado no reúne las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de fecha 13-06-2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020, por cuanto no se observa **certificación de empresa de correos** alguna. De lo allegado solo se menciona que al demandado le fue remitida una copia del auto admisorio y de los respectivos anexos.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 24-2022, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so-pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se reitera que la notificación requerida deberá reunir las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de fecha 13-06-2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 779-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **26-06-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CENTRO COMERCIAL CUCUTA PLAZA P.H., a través de apoderada judicial, frente a OSCAR MENDOZA LOPEZ (13.496.244), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Febrero 10-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado OSCAR MENDOZA LOPEZ (13.496.244), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 10-2023, mediante notificación a través de la dirección física aportada en el acápite de la demanda para tal fin, aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegados para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

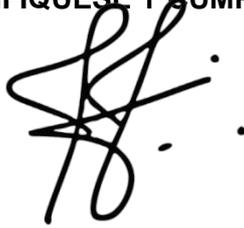
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor OSCAR MENDOZA LOPEZ (13.496.244), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 10-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$92.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 819-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26-06-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00836-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO VERBAL de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en vista de que por problemas técnicos de conexión presentados en la audiencia realizada el 8 de junio de 2023, en el sistema de video grabación LIFESIZE no quedó registrado el audio del testimonio recibido a la Sra. Mabel Viviana Rojas Angarita.

Por lo anterior, se hace necesario recibir nuevamente el testimonio de la citada testigo, por lo que para la continuación de la audiencia programada para las 9:00 A.M., del 6 de julio de 2023, primeramente, se evacuará nuevamente la recepción del testimonio de la Sra. Mabel Viviana Rojas Angarita, esto con el fin de garantizar el principio de publicidad, intermediación y contradicción de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00361-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO, instaurado por CAROLL YELINDER RIVERA PAREDES en contra de LUIS LIZCANO CONTRERAS y LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, para resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado por el demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, compareció al proceso constituyendo apoderada judicial y presentando Incidente de nulidad por indebida notificación.

Continuando con lo anterior, se observa que el incidentalista realizó el traslado del incidente al remitir copia al correo electrónico de la parte actora, quien dentro del termino del traslado se opuso al incidente de nulidad planteado por el accionado.

Ahora, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por las partes obran dentro del expediente y tienen el carácter de documentales, y en vista de que no es necesario practicar más pruebas, por lo que se procede a resolver el incidente nulidad planteado, conforme a lo establecido en el artículo 134 del C. G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales “tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”. Lo cual no significa que en nuestro sistema procesal sea dable concebir la existencia de nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues tanto el Código General del Proceso vigente, como el anterior, destina todo el capítulo 2 del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo cual nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. (FERNANDO CANOSA TORRADO, Las Nulidades en el Código General del proceso, Séptima Edición)

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que la nulidad planteada por el demandado tiene fundamento jurídico en el artículo 133 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

Ahora, en el incidente planteado argumenta el incidentalista que en la notificación realizada al demandado se vulneró el debido proceso; *“cuando se decide notificar a mi poderdante LUIS LIZCANO CONTRERAS una dirección electrónica desconocida para él, menos aún ha sido autorizada para tal fin.”*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, manifiesta el demandado que, *“Para el caso que nos ocupa la dirección electrónica que fue utilizada para dar por notificado al señor Lizcano Contreras (oficontrol@unipamplona.edu.co) no está bajo la supervisión de mi poderdante ni pertenece al mismo, como puede observarse es un correo institucional de la Universidad de Pamplona, email este con el cual mi poderdante no tiene ningún tipo de vinculación.”*

Finalmente, solicita: *“se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, toda vez que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, como ocurre con mi poderdante, quien debió ser debidamente notificado.”*

Para resolver el incidente planteado, es menester remitirnos a lo que establece la Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, y para el caso que nos ocupa directamente a lo dispuesto en su artículo 8.

“(…) ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (...)"

Del texto anterior, debemos concluir que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ahora, para el caso en concreto vemos según lo obrante en el proceso en folios 020 y 023pdf del expediente digital, la parte actora aportó el correo electrónico: *oficontrol@unipamplona.edu.co*, el cuál denunció como el utilizado por el demandado, y así mismo informó la forma como lo obtuvo, allegando la evidencia correspondiente, para este caso aportó la información obtenida de la página de la Universidad de Pamplona.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que el correo electrónico aportado como el utilizado por el demandado, es un correo de uso institucional de la citada Universidad, mas no es un correo de uso personal, por lo que no existe certeza de que el correo suministrado es el utilizado por el accionado, y por ende no se debió tener como notificado al accionado.

En ese orden ideas, expone delantadamente este estrado judicial, que los argumentos esbozados por el incidentalista estan llamados a prosperar, pues al no existir certeza de la notificacion de la demanda al accionado, se le está vulnerando



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

su derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso, por lo que se accederá a decretar la nulidad solicitada.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda al accionado, por lo que se dejará sin efectos la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 21 de febrero de 2022.

Por otra parte, como el incidente fue presentado únicamente por el demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, la nulidad que se decretará beneficiará únicamente a este por haberla invocado, conforme lo prevé el artículo 134 Ib.

Así mismo, se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada judicial del accionado, a quien se tendrá notificado por conducta concluyente desde el día en que presentó la nulidad, al cual el término para contestar la demanda le empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, en conformidad con lo previsto en el artículo 301 Ib.

Finalmente, frente a la cautela solicitada por la parte actora, se procederá a decretarla en conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda al demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, nulidad que beneficia únicamente a este, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efectos la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 21 de febrero de 2022, por lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al incidentado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada judicial del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS.

QUINTO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, desde el 25 de mayo de 2023, cuyo término para ejercer el derecho de defensa le empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, en conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado por el municipio de Lebrija contra la señora LUZ MARINA LAGUADO GONZÁLEZ, C.C. 60323872, resolución 349 del 19/11/2018.

Comuníquese la anterior medida a la Alcaldía del Municipio de Lebrija, para que proceda a registrar la misma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del P. *Ofíciase.*

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Ingrid Katherine Chacón Pérez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, frente a **LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00599-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, frente a **LUIS DIONICIO APARICIO PAEZ, C.C. 13.271.634**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **26-JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Manuel José Cabrales Duran, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-2023-00603-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC2111 6051841** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS ALFONSO BOLIVAR CARMONA, C.C. 1.090.506.541**, pague a **GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL, C.C. 1.091.595.783**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/C**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses de plazo desde el día 10 de mayo de 2022 hasta el día 05 de mayo de 2023.
- C.** Más los intereses de mora al máximo legal permitido desde el día 06 de mayo de 2023, desde la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se haga el pago total de la misma.

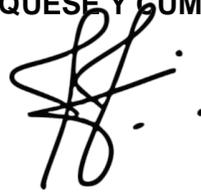
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. MANUEL JOSE CABRALES DURAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

